



SEGURO COLECTIVO DE VIAJERO CON ASISTENCIA PREMIUM DÓLARES

Índice

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO	3
CONDICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1. Ámbito y bases de la cobertura	3
Artículo 2. Definiciones	3
Artículo 3. Modalidad de seguro y vigencia	5
Artículo 4. Extensión de vigencia para asegurados individuales	5
Artículo 5. Opciones de montos a asegurar	5
Artículo 6. Período de cobertura	5
Artículo 7. Prima a pagar	5
Artículo 8. Moneda	5
Artículo 9. Beneficiario	5
Artículo 10. Límite de responsabilidad de MAPFRE COSTA RICA	5
Artículo 11. Inclusión automática	6
Artículo 12. Terminación de la Póliza	6
Artículo 13. Renovación del Seguro Colectivo	6
CAPÍTULO 2: RIESGOS CUBIERTOS	6
Artículo 14. Cobertura A: ACCIDENTES PERSONALES	6
Artículo 15. Cobertura B): GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD AGUDA O POR EMERGENCIA MÉDICA.	6
Artículo 16. Cobertura C): RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN.	6
Artículo 17. Cobertura D): CANCELACION Y ACORTAMIENTO DE VIAJE.	6
Artículo 18. Cobertura E): RETRASO EN EL VIAJE.	7
Artículo 19. Cobertura F): PERDIDA DEFINITIVA DE EQUIPAJE.	7
Artículo 20. Cobertura G): PERDIDA TEMPORAL DE EQUIPAJE.	7
Artículo 21. Cobertura H): PERDIDA DE PASAPORTE.	7
Artículo 22. BENEFICIOS y/o SUBLIMITES adicionales para la COBERTURA B) Gastos Médicos	7
Artículo 23. Opciones de Deducibles	8
Artículo 24. Exclusiones	8
CAPÍTULO 3: RECLAMO DE DERECHOS SOBRE LA PÓLIZA	11
Artículo 25. Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro	11
Artículo 26. Pago de reclamaciones:	11
Artículo 27. Derecho de examen e historia médica	11
Artículo 28. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro	12
Artículo 29. Delimitación de las obligaciones contractuales	12
Artículo 30. Plazo para indemnizar	12
Artículo 31. Prescripción de derechos	12
Artículo 32. Subrogación y/o cesión de derechos	12
Artículo 33. Seguros concurrentes	12
Artículo 34. Tasación de daños	12
Artículo 35. Comunicaciones	12
CAPÍTULO 4: DISPOSICIONES FINALES	12
Artículo 36. Confidencialidad de la información	12
Artículo 37. Jurisdicción	12
Artículo 38. Cláusula de Arbitraje	12
Artículo 39. Delimitación geográfica	13
Artículo 40. Impugnación de resoluciones	13
Artículo 41. Legislación aplicable	13
Artículo 42. Rectificación de la póliza	13
Artículo 43. Registro ante la Superintendencia General de Seguros	13

Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como MAPFRE | COSTA RICA, expide este seguro, el cual se registrará por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y sus reformas, o de cualquier otra legislación comercial que resultara aplicable.

Salvo convenio expreso en contrario, la cobertura estará sujeta al pago anticipado de la prima que se hubiere pactado entre las partes.

Condiciones Generales

Capítulo 1: Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito y bases de la cobertura

Esta póliza tendrá sus efectos únicamente durante el viaje previsto bajo la misma y se basa en las declaraciones rendidas por el Tomador o el Asegurado en la Solicitud de inclusión del seguro y/o en cualquier otra declaración escrita efectuada durante el proceso de suscripción.

La falta de veracidad o inexactitud de tales declaraciones, o el ocultamiento deliberado de información, sobre factores que de haber sido conocidos por MAPFRE | COSTA RICA hubieren determinado que la póliza se emitiera con condiciones distintas, o se hubiere desistido de suscribirla, provocará la nulidad absoluta de la misma y en consecuencia MAPFRE | COSTA RICA quedará relevada de cualquier compromiso o responsabilidad indemnizatoria derivada de este contrato.

Artículo 2. Definiciones

Para todo efecto relacionado con esta póliza, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

I. Accidente

Eventos súbitos y externos, ajenos a la voluntad e intencionalidad del Asegurado, que ponga en peligro la integridad y salud del mismo durante la ocurrencia del viaje asegurado y que ocurra dentro del periodo de vigencia de la póliza contratada y que ocasione en el Asegurado una lesión Corporal que puede ser determinada por un médico.

Para los efectos de esta póliza, se consideran también como accidentes:

- La asfixia por ingestión de materias líquidas o sólidas alimenticias.
- Las lesiones que sean consecuencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos causados por un accidente cubierto por la póliza.
- Emergencia médica: Condición patológica de carácter súbito y repentino que requiere de una atención inmediata.
- Material de osteosíntesis: piezas o elementos metálicos o de cualquier otra naturaleza empleados para la unión de los extremos de un hueso fracturado, o para soldar extremos articulares, mediante la intervención quirúrgica y que sea reutilizable.
- Material ortopédico u prótesis: piezas anatómicas o elementos de cualquier naturaleza utilizados para prevenir o corregir las deformaciones temporales o permanentes del cuerpo (bastones, collarín cervical, silla de ruedas).

- Prótesis: todo elemento de cualquier naturaleza, que reemplaza temporal o permanentemente la ausencia de un órgano, tejido, fluido orgánico, miembro o parte de algunos de estos. A título de ejemplo, tienen esa consideración los elementos mecánicos o biológicos tales como recambios valvulares, sustituciones articulares, piel sintética, lentes intraoculares, los materiales biológicos (córnea), los fluidos, geles y líquidos sintéticos o semisintéticos sustitutivos de humores o líquidos orgánicos, reservorios de medicamentos, sistema de oxigenoterapia ambulantes, etc.

II. Acortamiento del viaje

Es el hecho de que el Asegurado tenga que regresar a su país de residencia, en una fecha distinta a la prevista, por una de las circunstancias descritas en esta póliza o por necesidad de hospitalizarse en su país de residencia.

III. Acompañante

Es la persona que viaja con el Asegurado y que no está asegurada bajo esta misma póliza. Igualmente, se entenderá como acompañante, la persona designada por el Asegurado o por su familiar más cercano, representante legal o amistad, para acompañar al Asegurado durante el viaje de regreso de éste al país de residencia, debido a accidente, emergencia médica o enfermedad aguda certificada por el médico.

IV. Asegurado

Persona física que contrata la cobertura de este seguro. Es la persona que realizará el viaje descrito en la póliza.

V. Beneficiario

Persona(s) física o jurídica que recibe el beneficio o producto de cualquier reclamación bajo este contrato póliza, cuyos datos particulares figuran en la solicitud del seguro al momento de la suscripción. Cuando se trata de grupo o de familias, los beneficios corresponden de manera individual a cada uno de sus componentes.

VI. Cancelar el contrato

Dejar sin efecto la póliza, bien sea por producirse las circunstancias que se previeron contractualmente como determinantes de ello, por acuerdo mutuo de asegurador y asegurado o por decisión unilateral de cualquiera de las partes.

VII. Deducible

Porción de las pérdidas amparables por esta póliza que queda a cargo del asegurado en cada reclamación y por tanto no son sujeto de indemnización.

VIII. Domicilio contractual

Dirección o correo electrónico anotado por el Asegurado en la solicitud de seguro, o comunicada por medio de manifestación escrita que la modifique.

IX. Edad

Se refiere a la edad cumplida más trescientos sesenta y cuatro (364) días.

X. Enfermedad:

Toda alteración de la salud (dolencia, padecimiento o patología sufrida de forma súbita, que se manifiesten después del inicio del viaje), cuyo

diagnóstico y confirmación sea efectuado por un médico legalmente reconocido durante la vigencia del **SEGURO VIAJERO CON ASISTENCIA PPREMIUM** contratado distintas de una enfermedad congénita, preexiste o grave según se definen seguidamente.

XI. Enfermedad Congénita:

Es aquella que existe en el momento del nacimiento como consecuencia de factores hereditarios o afecciones adquiridas durante la gestación.

XII. Enfermedad preexistente:

Enfermedad, lesión, congénita o no, discapacidad física, así como sus secuelas, padecidas antes de la fecha de contratación de este seguro, conocida o no por el Asegurado.

XIII. Enfermedad grave:

Es una alteración de la salud que implique hospitalización ya que, a juicio del equipo médico de la Compañía imposibilite la iniciación del viaje del Asegurado y su continuación en la fecha prevista o conlleve riesgo de muerte.

XIV. Emergencia médica

Significa la aparición inesperada de una condición médica que amenaza la vida del Asegurado y que requiere atención médica inmediata. La emergencia médica se identifica por los síntomas severos que presenta el paciente y por la necesidad de éste de recibir atención médica inmediata, pero en ningún caso pasadas las 24 horas de su aparición

XV. Enfermedad aguda:

Proceso corto y relativamente severo de alteración del estado del cuerpo o alguno de sus órganos, que pudiese interrumpir o alterar el equilibrio de las funciones vitales, pudiendo provocar dolor, debilidad u otra manifestación extraña al comportamiento normal del mismo.

XVI. Enfermedad epidémica

Enfermedad, aguda o crónica, producida por agentes biológicos o no biológicos, que según los epidemiólogos tienen un grado grave o fatal de patogenicidad, virulencia o letalidad, que pueda propagarse con rapidez que presente un crecimiento acelerado y considerado anormal en el número de casos que se presentan en un país o región o que haya sido catalogada como tal por los organismos de salud oficiales internacionales o de un país o región facultados para este efecto, debido a su impacto o implicaciones en la salud pública

XVII. Equipaje

Es el conjunto de objetos que se llevan de viaje o que tiene cada Asegurado para su uso personal y que han sido registrados como tal por la línea aérea o naviera. Esta definición excluye el equipaje que se transporta vía terrestre.

XVIII. Familiar del Asegurado

Comprende al cónyuge o conviviente del Asegurado y sus hijos (as) dependientes y menores de edad que vivan con el Asegurado.

XIX. Gastos imprevistos

Con respecto a las coberturas de Renta Diaria por Hospitalización, son aquellos gastos producto de una hospitalización, tal como gasto de transporte (taxi, bus, y otros semejantes), llamadas telefónicas, artículos de higiene personal que no sean suministrados por el hospital y costos aprobados por la Central de Asistencia distintos de los gastos usuales de la Cobertura de Gastos Médicos.

XX. Hurto

Apoderamiento desautorizado y con ánimo de lucro, de un bien ajeno, sin ejercer fuerza sobre las cosas, ni violencia en las personas.

XXI. Incapacidad total y permanente

Es la condición resultante de un evento accidental amparado mediante esta póliza y que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental por causa del accidente, perdiera el sesenta y siete (67) % o más de su capacidad orgánica o funcional que le impida desempeñarse en su profesión o actividad habitual.

Adicionalmente, **MAPFRE | COSTA RICA** reconocerá como Incapacidad Total y Permanente; la incapacidad producida por la pérdida completa e irrecoachable de la vista de ambos ojos o la incapacidad producida por la pérdida total y permanente, por amputación de ambas manos o de ambos pies, o de una mano y un pie conjuntamente.

XXII. Lugar de residencia Habitual:

Localidad en la que el Asegurado reside habitualmente y que, salvo indicación expresa en la Solicitud de inclusión y/o Certificado de Seguro de esta póliza, deberá estar necesariamente en la República de COSTA RICA, y adonde se realizarán las repatriaciones y retornos urgentes previstos en esta póliza.

XXIII. Medicina alternativa

Diagnósticos, tratamientos o terapias que pueden dispensar personas que no están legalmente autorizadas para diagnosticar y tratar enfermedades por las leyes pertinentes al lugar del reclamo

XXIV. Pérdida temporal del equipaje

Cuando el Asegurado sufre el extravío temporal del equipaje registrado con la línea aérea o la naviera por más de 12 horas desde el momento de llegada a su destino que no sea su residencia

XXV. Pérdida

Es el perjuicio económico directo sufrido por el Asegurado, a consecuencia de un evento amparable por esta póliza.

XXVI. Período

Entiéndase el periodo de vigencia del seguro colectivo equivalente en tiempo a un (1) año póliza.

XXVII. Prima

Importe económico que debe pagarse a **MAPFRE | COSTA RICA**, como contraprestación de las coberturas otorgadas por esta póliza.

XXVIII. Prima Prorrata

Proporción que se establece para obtener la prima de un contrato de seguro en base a los días de duración del mismo.

XXIX. Revocar el contrato

Acto en virtud del cual se deja sin efecto la póliza suscrita con la compañía aseguradora.

XXX. Siniestro

Manifestación del riesgo asegurado por esta póliza que produce pérdidas sujetas de indemnización de acuerdo con las condiciones estipuladas en la misma.

XXXI. Tomador

Es quien contrata el Seguro Colectivo al Asegurador, y se obliga al pago de la prima.

XXXII. CENTRAL DE ASISTENCIA:

Es la Administradora de Servicios Médicos en el exterior del país, a la que el Asegurado debe comunicarse en caso de ocurrir algún evento cubierto por esta póliza, según se indica en las Condiciones Generales. Sus servicios son de uso personal e intransferible

XXXIII. Viaje

Es el trayecto realizado y que comprende entre la salida del *Asegurado* de su país de residencia habitual de manera temporal ya sea por placer, negocio de estudios hasta su regreso nuevamente a su país de residencia permanente donde fue emitido el **SEGURO VIAJERO CON ASISTENCIA PREMIUM**.

Artículo 3. Modalidad de seguro y vigencia

Esta póliza se emite bajo la modalidad de Seguro Colectivo y ampara a los Asegurados incluidos durante la vigencia de la póliza, por siniestros ocurridos durante su viaje.

La vigencia de las coberturas para el Asegurado individual queda supeditada al inicio del viaje asegurado y finaliza en el plazo solicitado y/o aceptado bajo este seguro sin que exceda de 180 (ciento ochenta) días, quedando el mismo indicado en la Solicitud de inclusión y Certificado de seguro.

Cuando se ha suscrito la cobertura D) "Cancelación y Acortamiento del Viaje", la vigencia inicia en la fecha en que el viaje se reserva y se paga efectivamente.

Para el Tomador del Seguro, la vigencia de esta póliza se emite como un seguro Anual Renovable. La vigencia se establece por un año que iniciará en la fecha indicada en las Condiciones Particulares, siempre y cuando se haya pagado la prima y terminará el día de la fecha del aniversario siguiente, entendiéndose prorrogable automática e indefinidamente por períodos anuales, salvo que alguna de las partes exprese por escrito lo contrario con treinta (30) días naturales de antelación al vencimiento.

Artículo 4. Extensión de vigencia para asegurados individuales

En el caso de que el un Asegurado requiera extender la vigencia inicial de su aseguramiento individual, siempre que no se exceda del plazo de 180 (ciento ochenta) días, **MAPFRE | COSTA RICA** previa solicitud escrita autorizará la extensión de la vigencia, en el entendido que la póliza se encuentre vigente al momento de la solicitud y que no se haya solicitado amparo bajo la misma por servicios médicos o asistencia en tránsito.

Si la extensión de vigencia del viaje genera el pago de una extraprima, la misma se deberá realizar conforme se estipula en los artículos 7 (siete) y 8 (ocho) de este contrato.

Artículo 5. Opciones de montos a asegurar

La póliza cuenta con tres opciones de montos a asegurar para las coberturas de Muerte Accidental y Gastos Médicos por accidente o enfermedad aguda o por emergencia médica., conforme se citan en la Solicitud de inclusión y Certificado del Seguro. Adicionalmente, se ofrecen los montos asegurar para las Coberturas de Asistencia denominadas como Renta diaria por Hospitalización, Cancelación y acortamiento de viaje, Retraso en el viaje, Pérdida definitiva o temporal del equipaje y Pérdida de pasaporte, conforme se citan en la Solicitud de inclusión y Certificado del Seguro.

Artículo 6. Período de cobertura

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante el periodo de vigencia del viaje asegurado; no obstante, el reclamo puede ser presentado después de que dicha vigencia haya llegado a su término. Lo anterior sin perjuicio de los términos de prescripción previstos en la presente póliza.

Artículo 7. Prima a pagar

La prima es debida por adelantado desde el perfeccionamiento del contrato o por extensión de la vigencia, en las fechas acordadas. Si las partes no pactan un pago fraccionado se entenderá que la prima cubre el plazo del contrato en su totalidad. Deberá ser pagada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, salvo en caso que el aseguramiento de un asegurado individual sea por una vigencia menor, en cuyo caso deberá pagar la totalidad de la prima al momento de suscribir la solicitud de inclusión.

La prima deberá ser pagada en el domicilio de **MAPFRE | COSTA RICA**, en el de sus representantes o intermediarios debidamente autorizados.

La prima podrá ser honrada mediante el pago directo en caja, a través de depósito o transferencia bancaria a las cuentas de **MAPFRE | COSTA RICA** o mediante cargo automático a tarjeta de crédito o débito.

Si dentro de los Períodos de Gracia sobreviniere un siniestro amparable por esta póliza y la prima no se hubiere pagado, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá deducir de las indemnizaciones que resultaren procedentes, el importe de prima pendiente de pago.

Artículo 8. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que dé lugar esta póliza, son liquidables en dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes, podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, a precio de venta vigente a la fecha de pago de la obligación.

Artículo 9. Beneficiario

El beneficiario o beneficiarios designados en la Solicitud de inclusión y Certificado de Seguro de esta póliza, es o son las personas a cuyo favor se ha establecido lícitamente la indemnización a la cual se obliga **MAPFRE | COSTA RICA**. Si ocurre que un beneficiario fallece antes que el Asegurado, el derecho correspondiente al mismo se distribuirá entre los beneficiarios sobrevivientes por partes iguales, a menos que el Asegurado haya establecido lo contrario en la póliza. Si ningún beneficiario sobrevive a la muerte del Asegurado el monto pagadero bajo esa póliza se entregará en una sola suma a los causahabientes del Asegurado que, conforme a la legislación vigente, sean tenidos como sus herederos legales.

Es relevante conocer que si se nombra como beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización. Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

Artículo 10. Límite de responsabilidad de MAPFRE | COSTA RICA

Las sumas aseguradas en cada cobertura constituyen la suma máxima por la cual **MAPFRE | COSTA RICA** asume responsabilidad y otorga cobertura por eventos ocurridos durante la vigencia del viaje. Los límites de responsabilidad para cada Asegurado operan de acuerdo con la opción de aseguramiento

seleccionada y estipulada en la Solicitud y Certificado de Seguro del contrato de seguro.

Artículo 11. Inclusión automática

Esta póliza opera bajo la modalidad de inclusión automática de riesgos dentro del Seguro Colectivo.

En esta póliza se delimita en forma clara y expresa las coberturas y sus límites de responsabilidad, por lo que el Asegurado individual queda automáticamente incluido en la póliza desde el momento de su solicitud de inclusión, siendo el documento que respalda este acto a su vez el Certificado de Seguro que acredita su inclusión a la póliza colectiva y que incluye todos los datos de su aseguramiento.

Artículo 12. Terminación de la Póliza

Esta póliza termina para el Asegurado individual en las siguientes fechas, la que ocurra primero:

- a) A las 24 horas del día que se indicó en la póliza que finalizaba el viaje, aunque el Asegurado se encuentre fuera del país de residencia.
- b) El día en que el Asegurado regresa al país, en el momento en que se le imprima el sello de entrada de la Oficina de Migración de la República de Costa Rica.
- c) Si la prima del seguro no es pagada en el tiempo establecido

Artículo 13. Renovación del Seguro Colectivo

La póliza colectiva suscrita por el tomador del seguro es de renovación anual automática, salvo que cualquiera de las partes con 30 días naturales de anticipación a su vencimiento manifieste su voluntad de dar por terminado el seguro.

Capítulo 2: Riesgos Cubiertos

Artículo 14. Cobertura A: ACCIDENTES PERSONALES

MAPFRE | COSTA RICA acuerda indemnizar bajo las coberturas que se indican a continuación, según la opción de aseguramiento estipulada en la Solicitud de inclusión y Certificado de seguro, si durante el período de vigencia de la póliza y durante el período de duración de un viaje, el Asegurado sufre un accidente que produzca:

1. Muerte accidental del Asegurado: Bajo esta cobertura, la suma máxima pagadera corresponde al 100% de la suma asegurada bajo la misma.
2. Pérdida de extremidades por separación física, cuando estas se produzcan en o arriba de la muñeca o tobillo o se dé la pérdida total e irrecuperable de la vista de un ojo: El monto máximo bajo esta cobertura será el 10% de la suma asegurada en Muerte Accidental.
3. Incapacidad total y permanente del Asegurado: Bajo esta cobertura, el monto máximo a indemnizar será el 20% de la suma asegurada en Muerte Accidental.

Artículo 15. Cobertura B): GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD AGUDA O POR EMERGENCIA MÉDICA.

MAPFRE | COSTA RICA acuerda indemnizar bajo la cobertura de Gastos médicos, los costos usuales y razonables incurridos por el Asegurado

durante el período de viaje fuera de la República de Costa Rica y como resultado de un accidente, enfermedad aguda o emergencia médica cubierta bajo esta póliza.

Los gastos médicos a amparar incluyen:

- a) Atención en consultorio o en domicilio temporal para atender situaciones de urgencia en caso de enfermedad aguda o en caso de accidente: **MAPFRE COSTA RICA** indemnizará los costos de honorarios médicos y medicamentos que se originen del envío de un médico de parte de la central de asistencia al domicilio temporal del Asegurado o si se requiere la Central de Asistencia lo remitirá más cercano.
- b) Atención por especialistas: **MAPFRE COSTA RICA** coordinará a través de la Central de Asistencia y su equipo médico la atención con los especialistas cuando sea indicada por los médicos de urgencia, indemnizando los costos de la atención de acuerdo a las coberturas del **SEGURO VIAJERO CON ASISTENCIA PREMIUM** contratado.
- c) Gastos por hospitalización y honorarios médicos: **MAPFRE COSTA RICA** reconocerá los gastos de hospitalización y de honorarios médicos en que incurra el Beneficiario, por causa de enfermedad o accidente súbito imprevisto ocurrido durante el transcurso del viaje y mientras esté vigente el **SEGURO VIAJERO CON ASISTENCIA PREMIUM** contratado.

El monto máximo de gastos médicos por todos los servicios detallados quedan supeditados al límite máximo establecido según la opción de aseguramiento escogida.

Artículo 16. Cobertura C): RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACION.

En caso de enfermedad aguda, emergencia médica o accidente del Asegurado que requiera de hospitalización, **MAPFRE COSTA RICA** pagará una renta diaria de US\$25.00 por cada día que esté hospitalizado o el mismo con un máximo de \$850.00, independiente de la opción de aseguramiento escogida, en el entendido que la hospitalización ocurre fuera del país de residencia del Asegurado y durante el período de vigencia de la póliza. Este monto es independiente y adicional a la indemnización que se genere bajo la Cobertura B) "Gastos Médicos" y está destinada a sufragar otros gastos incurridos durante la hospitalización distintos de los pagados por la cobertura.

Es potestad del Asegurado, aplicar el monto que le corresponde por este concepto al deducible cuando se liquiden los gastos en el hospital, siendo requisito notificarlo a la Central de Asistencia de **MAPFRE COSTA RICA**.

Artículo 17. Cobertura D): CANCELACION Y ACORTAMIENTO DE VIAJE.

Si a causa de accidente, emergencia médica o enfermedad aguda que derive la hospitalización o fallecimiento del Asegurado o del acompañante con quien viaja o va a viajar o de un familiar en primer grado de consanguinidad y afinidad (entre ellos padre, madre, hijos o conyugue, viajando o no con el Asegurado), se deriva la cancelación o acortamiento del viaje del Asegurado, **MAPFRE COSTA RICA** reembolsará al Asegurado o a sus herederos legales el monto no reintegrado por el proveedor del transporte aéreo y/o alojamiento sin exceder de \$5.000.00, es decir, reembolsará el monto no recuperado por concepto de pasajes de aerolíneas y prepago de estadía en hoteles, en el entendido que tales costos de hayan sido pagados con anticipación y que el seguro se haya suscrito en forma simultánea con estos. La cancelación del viaje deberá ser notificada a **MAPFRE COSTA RICA** antes de las 48 horas posteriormente a la ocurrencia del hecho.

MAPFRE COSTA RICA no se responsabiliza de los gastos de cancelación, cuando la misma sea secuela de una condición médica preexistente y/o congénita conocida o no por el causante de la cancelación. MAPFRE COSTA RICA reserva el derecho de usar su propio equipo médico para la verificación de cualquier enfermedad o accidente que dé lugar a esta prestación, para la calificación de su gravedad y su relación con la cancelación del viaje, así como a solicitar los documentos de soporte necesarios.

Esta cobertura inicia en el momento que el Asegurado haya pagado el viaje y finaliza en el momento del inicio del mismo.

Únicamente en caso de accidente, emergencia médica o enfermedad aguda que derive la hospitalización o fallecimiento del Asegurado, **MAPFRE COSTA RICA** cubrirá a un único beneficiario que haya sido elegido por el Asegurado en la solicitud de inclusión, el costo de boletos aéreos y en porción terrestre en los términos usualmente empleados en el mercado turístico hacia el destino donde se encuentre el Asegurado, cuando el valor de los mismos no es reembolsable por parte de la Agencia de Viajes u Operador Turístico o en su defecto, el exceso del monto recuperado por concepto de pasajes que otorga la línea aérea. En el caso de pasajes restringidos, se pagará solamente el recargo que se cobra al Asegurado por cancelar su vuelo derivado de algunas de las causas cubiertas bajo esta Póliza.

Artículo 18. Cobertura E): RETRASO EN EL VIAJE.

MAPFRE COSTA RICA reembolsará al Asegurado, hasta los montos establecidos en el SEGURO VIAJERO CON ASISTENCIA PREMIUM contratado o su equivalente en moneda local contra prestación de comprobantes fehacientes de: gastos de alimentación, refrigerios, hotelería y comunicaciones realizadas en el lapso de la demora si su vuelo de línea aérea regular es demorado por más de 12 horas y siempre y cuando no tenga otra alternativa de transporte dentro de las 12 horas desde la hora de partida programada por su vuelo original. Para acceder a este beneficio, deberá comunicarse desde el aeropuerto donde se encuentre con la Central de Asistencia de su vuelo original y deberá posteriormente presentar una constancia escrita de la línea aérea que certifique la demora o la cancelación sufrida.

Este beneficio queda excluido por las siguientes causas:

- si el Asegurado viaja con pasaje aéreo sujeto a disponibilidad de espacio, o
- Si la cancelación o negación de embarque se produce por caso fortuito o de fuerza mayor según su definición legal, que impida a la aerolínea cumplir su itinerario normal.
- Si el retraso del viaje ocurre en el país de residencia del Asegurado.

Artículo 19. Cobertura F): PERDIDA DEFINITIVA DE EQUIPAJE.

Si el Asegurado sufriera la pérdida definitiva de su equipaje facturado durante su transporte en aerolíneas comercial de un vuelo Internacional, la compañía reconocerá al Asegurado un complemento sobre la compensación que le corresponda pagar a la línea aérea, según el peso de equipaje extraviado y hasta el límite de responsabilidad que se indique bajo esta cobertura contratada.

MAPFRE COSTA RICA efectuará la compensación al Asegurado solo cuando el transportista haya reconocido la pérdida y abonado la compensación que determine. Para proceder a realizar el pago es necesario que el Asegurado suministre el documento justificativo de la pérdida el comprobante de liquidación de pago por parte de la línea aérea y fotocopia del boleto aéreo.

Para el cumplimiento de este beneficio indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el equipaje se haya perdido en el trayecto y durante un vuelo internacional de una aerolínea comercial.
- Que el equipaje haya sido facturado registrado y despachado por la línea aérea.
- Que la línea aérea indemnizado al Beneficiario.

Artículo 20. Cobertura G): PERDIDA TEMPORAL DE EQUIPAJE.

Si el Asegurado sufriera el extravío de su equipaje facturado durante su transporte en aerolíneas comerciales que realicen vuelos Internacionales y luego de transcurrido un periodo de 36 horas en que se notificó a la aerolínea y no se haya recuperado el mismo, **MAPFRE COSTA RICA** le reconocerá los gastos incurridos en la compra de artículos necesarios hasta el valor indicado en la cobertura contratada, sujeto a la presentación de

los comprobantes justificativos y el documento de reporte del transportista.

El extravío debe ser notificado inmediatamente a la aerolínea antes de salir del lugar de retiro de equipajes del aeropuerto, solicitando el respectivo comprobante de notificación de pérdida del transportista y notificando luego a la Central de Asistencia del SEGURO VIAJERO CON ASISTENCIA PREMIUM.

Artículo 21. Cobertura H): PERDIDA DE PASAPORTE.

MAPFRE COSTA RICA reembolsará la suma de US\$100 en todas las opciones de cobertura, para reemplazar el pasaporte perdido o robado fuera del país de residencia y con motivo del viaje asegurado.

En este tipo de evento en que el Asegurado extravía su pasaporte, debe comunicarse de inmediato a la Central de Asistencia de **MAPFRE COSTA RICA** para ser informado de los trámites que debe seguir.

Artículo 22. BENEFICIOS y/o SUBLIMITES adicionales para la COBERTURA B) Gastos Médicos

Los siguientes son beneficios adicionales a los gastos cubiertos mediante la cobertura B) Gastos Médicos:

1) Gastos funerarios:

En caso de fallecimiento del Asegurado durante la vigencia de la póliza en el transcurso del viaje por causa de un evento cubierto por el seguro, **MAPFRE COSTA RICA** reconocerá los gastos funerarios razonables y usuales incurridos fuera del país de residencia. La suma máxima de cobertura pagadera bajo este concepto será de \$3.000.00.

2) Repatriación sanitaria:

Si durante el viaje el Asegurado sufre un accidente o una enfermedad súbita imprevista, y una vez atendido y tratado médicamente por los profesionales médicos designados por la Central de Asistencia de **MAPFRE COSTA RICA**, estos determinan que es conveniente suspender el viaje regular y realizar una repatriación médica hacia una institución médica más cercana a la residencia permanente del mismo, **MAPFRE COSTA RICA** efectuará los trámites necesarios para realizar la repatriación del Asegurado y si medicamente fuera necesario, bajo supervisión médica calificada. Todo arreglo de transportación deberá realizarse utilizando las rutas más directas y económicas. Los servicios cubiertos bajo esta cobertura incluyen la consulta de médicos, enfermeras (si fuera necesario), los arreglos de transportación por tierra y por aire y actividades o tratamientos y servicios relacionados con el traslado médico del paciente.

3) Repatriación de Restos Mortales:

MAPFRE COSTA RICA se hará cargo de gastos de transporte que demande la repatriación de restos por fallecimiento del Asegurado durante la vigencia de su cobertura, de los gastos de ataúd provisorios, y gastos de funeraria necesario para la repatriación de los restos hasta el lugar de inhumación, en el país de origen; o si fuera necesario, la cremación en el lugar de fallecimiento.

Queda a criterio de **MAPFRE COSTA RICA** la elección de los prestadores de los servicios a utilizar para el traslado de restos. Se excluye de esta cobertura el pago de los gastos de inhumación o ceremonia funeraria. Esta cobertura queda sujeta al límite de la cobertura B) suscrita.

4) Traslado aéreo de un acompañante (ida y regreso):

En caso de recomendación médica y derivada de la hospitalización del Asegurado por un accidente o enfermedad aguda, **MAPFRE COSTA RICA** reembolsará el costo del traslado en clase económica de una persona desde el lugar de residencia habitual del Asegurado para que asista en el traslado aéreo del Asegurado. **El límite máximo de esta cobertura será determinado por la cobertura B) contratada.**

5) Gastos de traslado aéreo del Asegurado:

Si con motivo de:

- a) Accidente, emergencia médica o enfermedad aguda del Asegurado ocurrido durante la vigencia de la póliza, y que haya estado hospitalizado por más de veinticuatro (24) horas, y siempre que el evento haya sido certificado por el médico de la Central de Asistencia de **MAPFRE COSTA RICA**; o
- b) La muerte, accidente, emergencia médica o enfermedad aguda de un familiar del Asegurado, siempre que tal familiar esté viajando con el Asegurado y el accidente, emergencia médica o enfermedad aguda, haya sido certificado por el médico de la Central de Asistencia de **MAPFRE COSTA RICA**;

MAPFRE COSTA RICA reconocerá los gastos del traslado aéreo del Asegurado en clase económica hacia el país de residencia.

Esta prestación tendrá un límite máximo de acuerdo con la cobertura B) Gastos Médicos.

6) Alojamiento, pensión y transporte local para acompañante:

En caso de que la hospitalización del Asegurado motivada por un accidente, enfermedad aguda o emergencia médica, sea superior a cinco días **MAPFRE COSTA RICA** se hará cargo de los gastos del hotel del acompañante desplazado y a quien se haya facilitado el transporte indicado en el punto 4 previo.

El monto máximo de esta cobertura será de \$100.00 diarios con un máximo de \$1.000.00. **Están excluidos de esta cobertura cualquier tipo de gastos adicionales al alojamiento tales como: Bebidas alcohólica, lavandería, y servicios extras.**

Artículo 23. Opciones de Deducibles

En caso de reclamaciones al amparo de esta póliza, operaran los siguientes deducibles:

1. Cobertura A) no aplica ningún tipo de deducible.
2. Indemnizaciones sobre gastos relaciones con la Cobertura B) "Gastos médicos" y adicionales, estarán sujetas a la aplicación de un deducible de US\$100 (cien dólares americanos) por evento.
3. Para las coberturas C) "Renta Diaria por Hospitalización"; D) "Cancelación y acortamiento del viaje"; E) "Retraso en el viaje"; F) "Pérdida definitiva de equipaje"; G) "Pérdida temporal de equipaje" y H) "Pérdida de pasaporte" no aplica ningún tipo de deducible.

Artículo 24. Exclusiones

Salvo pacto expreso en contrario, esta póliza no cubre pérdidas sufridas por el Asegurado, que resulten como consecuencia directa o indirecta de:

Para todas las coberturas:

1. Guerra y/o hostilidades, ya sea con o sin declaración o guerra civil, invasión, acción de enemigo extranjero, acciones terroristas, poder militar o poder usurpado, ley marcial,

- operaciones militares, navales o aéreas (con o sin declaración de guerra); rebelión, revolución, insurrección,
2. perturbación del orden público, motines o la acción de autoridades legítimamente constituidas.
3. Energía nuclear. Radiación ionizante o contaminación por radioactividad de combustible o basura nuclear de combustión o explosivos tóxicos, de radioactividad u otras propiedades peligrosas de componentes explosivos nucleares.
4. Ondas de presión causadas por naves aéreas u otros aparatos aéreos viajando a velocidades sónicas o supersónicas.
5. Consumación o tentativa de suicidio.
6. Accidente que ocurran actuando como piloto o pasajero de algún automóvil u otro vehículo, en algún tipo de competencia.
7. Los que ocurran como piloto mecánico en vuelo o miembro de la tripulación de cualquier aeronave.
8. Gastos pagados por un operador de excursiones, de hoteles o de transporte y estadía.
9. Deportes de alpinismo o deportes acuáticos que requieran uso de aparatos para respiración artificial, o actividades de carreras de auto y la exposición deliberada a riesgos (a menos que sea con el propósito de salvar una vida).
10. Daños cometidos a sí mismo.
11. El uso de drogas o medicamentos, no prescritos por un médico.
12. El consumo o ingestión de bebidas alcohólicas.
13. Mientras el Asegurado se encuentre viajando en motocicleta, como chofer o como pasajero.
14. Tratamiento realizado al Asegurado, por cónyuge o conviviente, padres, hijos o tratamiento recibido en una entidad perteneciente a alguna de las citadas personas.
15. Epidemias bajo el control de las autoridades públicas.

16. Reclamos cuando la persona que reclama el importe del seguro como beneficiario o heredero legítimo, fuere autora o cómplice, declarada por sentencia judicial en firme, perderá todo derecho a la indemnización.

Para la Cobertura B) Gastos médicos por accidente o enfermedad aguda o por emergencia médica, quedan excluidas:

1. Las agudizaciones de enfermedades preexistentes, congénitas y /o recurrentes, conocidas o no por el Asegurado, así como también sus consecuencias y agudizaciones. Las mismas serán determinadas por el departamento médico de la compañía. Queda a criterio de la compañía asumir o no la primera consulta a fin de determinar o desestimar la preexistencia.
2. La asistencia por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria del alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica.
3. Afecciones, lesiones y sus consecuencias o complicaciones productos de tratamientos y atenciones no brindadas por profesionales no pertenecientes al equipo médico de la compañía.
4. Los estados de embarazo, parto, complicación del mismo o interrupción voluntaria del embarazo, tanto si el embarazo ha tenido lugar durante el viaje como si era anterior al inicio del mismo.
5. Toda implantación, reposición y / o reparación de prótesis de cualquier tipo, artículos de ortopedia, audífonos, gafas, lentes de contactos.
6. Los trasplantes de cualquier tipo de órgano o tejidos.
7. Las enfermedades mentales, trastornos psiquiátricos, depresiones o por cualquier tipo de enfermedad mental o nerviosa.
8. Asistencia médica hospitalaria si el gasto médico se lleva a cabo en contra de la opinión de un médico.
9. Los chequeos o exámenes médicos de rutina.
10. Tratamientos cosméticos, cirugía estética o reconstructiva o tratamientos de disminución de peso.
Tratamientos de rehabilitación o terapia de

recuperación física que no sea causado por un accidente durante el viaje, y que no sea lo establecido en la cobertura del SEGURO VIAJERO CON ASISTENCIA PREMIUM contratado.

11. Todo tipo de enfermedades endémicas y / o epidémicas, así como los controles de tensión arterial.
12. Hipertensión arterial y todas sus consecuencias y derivaciones, así como los controles de tensión arterial.
13. Enfermedades infecciosas, tales como la del sueño, malaria, paludismo, fiebre amarilla y, en general, en enfermedades de cualquier naturaleza, desvanecimientos, síncope, ataques de apoplejía, epilepsia o epileptiformes.
14. Lesiones derivadas de acciones intencionales, tanto de agresiones como contra sí mismo, así como incitación a terceros a comentarlas en perjuicio del Asegurado.
15. Lesiones derivadas de la práctica de deportes de alto riesgo.
16. Las Lesiones producidas por la participación directa o indirectas en manifestaciones y /o protestas.
17. Lesiones que sean consecuencias de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos ocasionadas por un accidente no cubierto por la póliza.
18. Los Accidentes considerados legalmente como de trabajo o labores, consecuencia de un riesgo inherentes al trabajo del Asegurado.

También para la Cobertura B) Gastos médicos por accidente o enfermedad aguda o por emergencia médica, quedan excluidos los siguientes gastos:

19. Gastos que hayan sido efectuados por un Asegurado por o como resultado de un tratamiento que no sea un accidente, emergencia médica o enfermedad aguda ocurridos durante la vigencia de la póliza.
20. Gastos de tratamiento del paciente hospitalizado o repatriación que no se hayan notificado a la Central de Asistencia de MAPFRE COSTA RICA.

21. Gastos de tratamientos o cirugías electivas, incluyendo exámenes o procedimientos exploratorios que no estén directamente relacionados con el accidente, emergencia médica o enfermedad aguda, debido al cual se requiere la hospitalización del Asegurado.
22. Gastos adicionales en que se incurra por hospitalización en habitaciones individuales o privadas.
23. Gastos y servicios y/o tratamientos médicos proporcionados después de la terminación del viaje, y/o después de que el Asegurado haya regresado a su país de residencia, salvo cuando haya cobertura por Gastos Médicos excepto en los casos en que se requiera cubrir los gastos adicionales posteriores al término de la vigencia.
24. Gastos por concepto de medicinas alternativas, aun cuando las mismas sean administradas por un médico.
25. Eventos ocurridos después de la fecha de terminación de esta póliza.
26. Gastos, servicios médicos y asistencia, que excedan los límites de costos razonables y acostumbrados; o que no sean considerados médicamente necesarios para el tratamiento de un accidente, emergencia médica o enfermedad aguda.
27. Gastos incurridos por accidente, emergencia médica o enfermedad aguda como consecuencia de la práctica profesional de deportes.
28. La póliza no cubrirá los gastos por control, tratamiento y medicina en relación con la estabilización o regulación de una enfermedad preexistente, crónica o recurrente. La póliza no cubrirá la necesidad de un tratamiento que era predecible antes de la salida del país. En caso de emergencia médica causada por enfermedades preexistentes, se cubre sólo sala de emergencias.
29. Intervenciones y tratamientos de cirugía cosmética o de belleza, excepto que resulten de una lesión traumática o enfermedad

cubierta por esta póliza y ocurrida durante la vigencia de la misma.

30. Tratamientos de reposo o exámenes médicos generales, para comprobación de estado de salud. Parto vaginal, cesárea, u otro servicio o tratamiento relacionado con un embarazo. No obstante lo anterior, se cubrirá una emergencia médica causada por la aparición súbita de una complicación de embarazo, durante la vigencia de la póliza y siempre que no haya regresado al país de residencia. Sin embargo está excluida la atención que se deba brindar después de la semana 36 de embarazo y después de la semana 18 cuando el embarazo sea resultado de algún tipo de tratamiento de fertilidad, y/o si la asegurada espera más de un hijo.
31. Aborto provocado que no sea prescrito por un médico.
32. Enfermedades venéreas.
33. Trastornos mentales, nerviosos, psiconeurosis, histeria y otros similares, independientemente de sus manifestaciones clínicas, salvo que sean consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza.
34. Tratamiento preventivo, y/o vacunaciones, salvo que sean consecuencia de un accidente cubierto por esta póliza.
35. Tratamiento y exámenes que pueden esperar hasta la llegada del asegurado a su país de residencia, previa valoración de la Central de Asistencia de MAPFRE COSTA RICA.
36. Problemas odontológicos preexistentes y tratamiento odontológico que no sea analgésico ni provisional y que pueda ser postergado hasta el regreso del Asegurado a su domicilio.

Para la Cobertura D) Cancelación y Acortamiento del Viaje:

37. MAPFRE COSTA RICA no se hará responsable por la cancelación o acortamiento del viaje, como resultado de una decisión cambio en la manera de pensar del Asegurado o declinación a viajar, o por circunstancias financieras del Asegurado o de

alguna persona con quien el Asegurado acordó hacer los trámites del viaje.

Para la Cobertura E) Retraso en el viaje:

- 38. Gastos sufridos por el Asegurado cuando éste no se haya registrado de acuerdo con el itinerario suministrado y no haya obtenido confirmación por escrito de la Agencia de Viajes.**
- 39. Gastos ocurridos por suspensión del servicio de transporte por recomendación de las autoridades pertinentes.**
- 40. MAPFRE COSTA RICA no será responsable por reclamos derivados de huelga declarada públicamente durante las setenta y dos (72) horas previas a la de la fecha de salida especificada en el itinerario de viaje.**

Para las Cobertura F) y G) Pérdida definitiva o temporal del equipaje respectivamente, se excluyen:

- 41. Pérdida no reportada a las autoridades del aeropuerto o a la línea aérea o marítima.**
- 42. Pérdida no indemnizada por la línea aérea o marítima.**
- 43. Pérdida de propiedad ocurrida en otro lugar que no sea el aeropuerto.**
- 44. Pérdidas causadas por confiscación en las aduanas o por otras autoridades.**
- 45. Pérdida temporal del equipaje cuando ésta ocurre en el viaje de regreso a Costa Rica.**
- 46. Pérdida de equipaje transportado por vía terrestre.**

Capítulo 3: Reclamo de derechos sobre la póliza

Artículo 25. Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro

En caso de surgir un evento cubierto por la presente póliza, el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono POR COBRAR, a cualquiera de los números indicados, debiendo indicar nombre del Asegurado, lugar donde se encuentra, número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas que no fuere posible hacerlo por cobrar, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentaciones de los recibos.

En cualquier caso, no podrá ser atendido los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a la Compañía.

Artículo 26. Pago de reclamaciones:

El asegurado podrá utilizar los beneficios de este seguro, comunicándose con al servicio de Asistencia Directa provista por **MAPFRE COSTA RICA** mediante el teléfono gratuito 800 627 373.

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una reclamación bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- Dar aviso a la Central de Asistencia de **MAPFRE COSTA RICA** en forma inmediata de la naturaleza y causa de la pérdida. Si por motivos ajenos a su voluntad no le es posible comunicarse inmediatamente con dicha Central, el Asegurado contará con cuarenta y ocho (48) horas después de sufrir el accidente, emergencia médica, enfermedad aguda u ocurrencia relacionada con asistencia en viaje, que pueda generar en un reclamo cubierto por la póliza, para comunicar dicha ocurrencia. El retraso para dar este aviso, no traerá como consecuencia la reducción o nulidad de los alcances de las coberturas, si el mismo se debió a fuerza mayor o caso fortuito.
- Acatar las recomendaciones de la Central de Asistencia de **MAPFRE COSTA RICA**. Si no lo hiciese, ésta le pagará en exceso del deducible si corresponde, los gastos incurridos de acuerdo con los costos razonables y acostumbrados del país donde se originan los gastos, debiendo el Asegurado asumir la diferencia.
- Pagar un deducible de \$100 al proveedor del servicio cuando corresponda.

Cuando por diversas razones el Asegurado no se haya comunicado con la Central de Asistencia de **MAPFRE COSTA RICA** para dar aviso de la ocurrencia o pérdida, **MAPFRE COSTA RICA** reembolsará los gastos debiendo el Asegurado realizar lo siguiente:

- En los casos en que el Asegurado haya efectuado los pagos directamente, deberá presentar a **MAPFRE COSTA RICA**, dentro de los noventa (90) días siguientes a la enfermedad, accidente u ocurrencia relacionada con asistencia en viaje; la Solicitud de Beneficios adjuntando toda la documentación probatoria de los gastos, con las facturas originales canceladas de los gastos efectuados, con el detalle de cada uno de los bienes y/o servicios recibidos por el Asegurado y el costo respectivo, recetas médicas, así como el informe médico correspondiente, en los formularios otorgados para esos efectos.
- Suministrar por su propia cuenta los certificados médicos, cuentas, recibos, informaciones y evidencias requeridas por **MAPFRE COSTA RICA**, relacionados con el reclamo presentado.

Artículo 27. Derecho de examen e historia médica

Mientras se encuentre en trámite un reclamo que afecte el presente contrato, **MAPFRE COSTA RICA** se reserva el derecho de proceder a examinar el historial y expedientes médicos del paciente Asegurado cuando así lo estime conveniente. El paciente Asegurado deberá proporcionar todo tipo de exámenes y reportes médicos que se requieran y debe firmar las autorización para facilitar a **MAPFRE COSTA RICA** su historia clínica completa. El Asegurado autoriza Expresamente a los funcionarios que **MAPFRE COSTA RICA** designe, para consultar y recopilar toda la información contenida en sus expedientes en todo centro hospitalario, clínico o consultorio, ya sea en Costa Rica o en otra parte del mundo, después de un reclamo.

Artículo 28. Declaraciones inexactas o fraudulentas sobre el siniestro

La obligación de indemnizar que tiene MAPFRE | COSTA RICA se extinguirá si demuestra que la persona asegurada declaró, con dolo o culpa grave, en forma inexacta o fraudulenta hechos que de haber sido declarados correctamente podrían excluir, restringir o reducir esa obligación, lo anterior sin perjuicio de que la conducta del Asegurado configure el delito de simulación.

Artículo 29. Delimitación de las obligaciones contractuales

La responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** en este seguro, se limitará a girar las indemnizaciones que correspondan de acuerdo con las condiciones generales y particulares de esta póliza, una vez que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 30. Plazo para indemnizar

Una vez que el Asegurado haya cumplido las obligaciones y requisitos aquí establecidos, **MAPFRE | COSTA RICA** procederá a girar los pagos que correspondan, para lo cual dispondrá de un plazo de treinta días calendario a partir de la fecha de cumplimiento.

Artículo 31. Prescripción de derechos

Los derechos derivados del contrato de seguros prescriben en un plazo de 4 años contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca, es decir a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro.

Artículo 32. Subrogación y/o cesión de derechos

El Asegurado y/o el Tomador le cederá a **MAPFRE | COSTA RICA**, mediante la suscripción de la documentación correspondiente, el derecho de actuar contra terceros responsables de hechos que hubieren dado cabida a indemnizaciones bajo esta póliza, en el entendido de que tal derecho tendrá como límite los montos efectivamente indemnizados más los costos incurridos en el proceso de recuperación. El Asegurado y/o Tomador deberá brindar toda su colaboración durante el proceso. Las sumas que **MAPFRE | COSTA RICA** recupere en exceso del límite indicado, se transferirán al Asegurado.

Artículo 33. Seguros concurrentes

Si el Asegurado estuviera cubierto por otra u otras pólizas, tomadas de buena fe por el mismo Asegurado o por otra persona que tenga interés en su conservación, las pérdidas o daños indemnizables se pagarán por los aseguradores a prorrata de las sumas aseguradas por cada uno de ellos y hasta la concurrencia del valor del respectivo bien asegurado, con prescindencia de la fecha de contratación de los seguros.

En caso de que el otro seguro sea contratado con **MAPFRE | COSTA RICA**, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen al mismo riesgo, así como un detalle de las mismas, que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado.

Artículo 34. Tasación de daños

El Tomador o el Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA** podrán convenir que se practique una valoración o tasación si hubiera desacuerdo respecto del

monto de la pérdida, al momento de ocurrir el siniestro. La valoración podrá efectuarse por uno o más peritos, según lo convengan las partes. Los honorarios de los peritos se pagarán según lo acordado por las partes. A falta de acuerdo se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil sobre el particular.

En caso de no haber interés o no existir acuerdo respecto de la realización de la valoración, las partes podrán acudir a los medios de solución que plantea el ordenamiento jurídico.

Artículo 35. Comunicaciones

Las comunicaciones que se dirijan a **MAPFRE | COSTA RICA**, con motivo de cualquier asunto relacionado con esta póliza, deberán realizarse por escrito y recibidas en sus oficinas principales en la ciudad de San José, ubicadas en San Pedro de Montes de Oca, cincuenta metros al oeste del Supermercado Muñoz y Nanne, Torre Condal San Pedro, 1er piso, o bien al correo electrónico servicioalcliente@mapfre.co.cr, o al fax número 2253-8121, o a través del Intermediario de Seguros, debiendo éste entregar las comunicaciones dentro del plazo de cinco días hábiles que corren a partir del recibido por su parte.

Cualquier notificación o aviso que **MAPFRE | COSTA RICA** deba hacer al Tomador del Seguro o al Asegurado, se hará por cualquier medio escrito o electrónico, tales como fax, correo electrónico, entrega personal o correo certificado, estos últimos dirigidos a la dirección física consignada en la póliza. Cualquier cambio de dirección física, de fax o de correo electrónico del Tomador o del Asegurado le deberá ser notificado por escrito a **MAPFRE | COSTA RICA**, ya que de lo contrario, toda notificación realizada en cualquiera de las direcciones consignadas en la Solicitud de inclusión y/o Certificado del Seguro se tendrá como válida.

Capítulo 4: Disposiciones finales**Artículo 36. Confidencialidad de la información**

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza, queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 37. Jurisdicción

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe en el siguiente artículo de estas Condiciones Generales.

Artículo 38. Cláusula de Arbitraje

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Tomador, Asegurado o Acreedor en su caso y **MAPFRE | COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes, por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.

En el supuesto de que la controversia corresponda a las que se refiere el artículo 73 del LRCS se entenderá que el sometimiento corresponde a un Arbitraje Pericial, sujeto a las reglas sobre arbitraje pericial del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA").

De común acuerdo las partes podrán acordar que la controversia sea conocida y resuelto por cualquier otro Centro de Arbitraje, autorizado por el Ministerio de Justicia y Gracia, para el momento de la controversia, a cuyas normas procesales deberán someterse de forma voluntaria e incondicional.

Artículo 39. Delimitación geográfica

Esta póliza cubre las consecuencias de los eventos que ocurran en cualquier parte del mundo.

Artículo 40. Impugnación de resoluciones

De conformidad con la normativa vigente, el Asegurado en caso no estar de acuerdo con la resolución de MAPFRE | Costa Rica, cuenta con derecho de impugnar la resolución ante MAPFRE | Costa Rica, ante la instancia interna de protección al consumidor de seguros conforme a lo estipulado en el Reglamento SUGESE 06-13, o bien acudir como consumidor interesado a la Superintendencia General de Seguros, a la Comisión Nacional de Consumidor, conforme a las competencias específicas de dichas entidades, o bien plantear su disputa en los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 41. Legislación aplicable

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto de 2008, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N° 8956 del 12 de setiembre de 2011 y sus reformas, o de cualquier otra legislación comercial de la República de Costa Rica que resultara aplicable.

Artículo 42. Rectificación de la póliza

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, el Tomador tendrá un plazo de treinta días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho del Tomador de solicitar la rectificación de la póliza.

Artículo 43. Registro ante la Superintendencia General de Seguros

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro N° **GXX-XX-AXX-XXX** de fecha XX de XXXXX de 2014.